

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, nueve de noviembre de dos mil veinte

Compete hoy dar resolución al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante **Banco GNB Sudameris S.A.**, contra el auto proferido el **28 de octubre de 2019**, el cual aprobó la liquidación de costas; sustenta el recurso indicando que no ha debido fijarse suma alguna por concepto de agencias en derecho, considerando que la parte demandada actuó a través de curador ad – litem, por lo que su defensa se asumió de forma gratuita y los gastos fueron sufragados por la demandante.

El traslado respectivo expiró en mutismo.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 443 numeral 3 del C.G.P., la sentencia de excepciones que termina el proceso en favor del demandado implica, entre otras consecuencias, *la condena en costas al ejecutante*.

Verdad sabida es que las costas están conformadas por dos conceptos, las costas propiamente dichas que son los gastos en los que incurrió la parte durante el desarrollo del proceso, como notificaciones, honorarios de peritos o aranceles; y las agencias en derecho¹, que son los gastos de apoderamiento reconocidos por el solo hecho de tener que **comparecer al proceso**, aun cuando se litigue sin abogado como lo dispone el artículo 366 numeral tercero inciso primero del CGP, y de ninguna manera son los honorarios del apoderado de la parte beneficiada con la condena.

Claramente en la sentencia de primera instancia, que por lo demás fue confirmada, se ordenó terminar el proceso contra el demandado, luego, debían aplicarse los efectos jurídicos previstos en el artículo 443 del CGP, máxime cuando la condena en costas bajo la égida de la norma antes referida **no** está condicionada a la intervención mediante curador ad litem, basta solamente que exista **sentencia en contra del demandante**, que es lo que aconteció en este asunto, amén que la misma siguió los lineamientos de los artículos 365 y 366 de la codificación en cita además de las previsiones del acuerdo 1887/03 del Consejo Superior de la Judicatura en sus artículos 2 y 6 – *vigente para cuando se presentó la demanda* –, pues se tuvo en cuenta la utilidad de los medios defensivos invocados, la duración del proceso y se respetaron los baremos para su tasación, luego, desde esta arista la providencia recurrida se confirmará.

No obstante, la liquidación de costas deberá modificarse en el sentido de excluir el valor que atañe a las *notificaciones*, pues esa carga económica fue asumida por el demandante y no por el demandado, luego, a éste ningún valor habrá que reconocérsele por tal concepto como se plantea en el recurso y por haber prosperado parcialmente la apelación no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el suscrito **Juez**

RESUELVE:

PRIMERO: **Reponer** parcialmente el auto recurrido en el sentido de excluir de la liquidación de las costas el valor por concepto de notificación, en consecuencia, se aprueba la referida liquidación por la suma de **\$3.328.533**.

SEGUNDO: **Confirmar** en los demás aspectos el auto recurrido, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

¹ Sentencia T-625/2016.

TERCERO: Sin condena en costas a la parte recurrente y devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

EDGARDO CAMACHO ALVAREZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80862a216ee0139442d47b5b21bf091ba076746213a030be27dce2776ff4d914

Documento generado en 09/11/2020 10:46:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>